



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00292– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 01 marzo 2023.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada (doc 20), contra el auto 26 de julio 2022 mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar (Doc. 009), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El Mandatario judicial de la parte ejecutada Sociedad De Activos Especiales SAE S.A.S con Nit 900265408-3, alega que asumió la administración del Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y lucha contra el crimen Organizado (FRISCO), administrada anteriormente por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (D.N.E), debido a la expedición y entrada en vigencia del Código de Extinción de

Dominio, ley 1708 de 2014, de manera que en su condición de administradora del citado fondo, ejerce su representación judicial en todos los procesos judiciales que se adelanten sobre bienes que hubieren o sean adjudicados provisionalmente al mismo.

En ese sentido, la SAE se limita a la administración y tenencia en calidad de secuestre, de los bienes sobre los que existan elementos suficientes de juicio que permitan configurar alguna causal de extinción de dominio y sean objeto de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo por expreso mandato de la ley.

En consecuencia, se pudo verificar qué, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-188313, objeto del presente proceso, hace parte de los bienes administrados por la SAE, como quiera que fue objeto de medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 52 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, el 15 de mayo de 2019.

El auto objeto de recurso de reposición ordena la medida cautelar de *“embargo y consecuente retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento percibe la Sociedad de Activos Especiales”*, situación que es contraria a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, pues artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1753 de 2015, indica que no puede haber concurrencia de medidas cautelares, ya que la medida impuesta en el proceso de extinción de dominio debe ser prevalente sobre cualquier otra, es decir, para el caso que nos ocupa, la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo impuesta por parte de la Fiscalía 52 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, el 15 de mayo de 2019.

Por todo lo anterior se solicita se revoque el auto y se levante la medida cautelar.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. ninguna.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial dentro del término concedido índico la apoderada de la parte ejecutante (doc 32), no le asiste la razón al recurrente en tanto el bien inmueble del cual se demanda el pago de cuotas de administración, durante el proceso de extinción de dominio, sigue siendo propiedad de quien se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por tanto es el propietario el responsable de pagar las expensas que se causen. Situación distinta sucede cuando la extinción de dominio ha sido decretada y por tanto el bien pasa a pertenecer a la Nación, pues desde ese momento la responsabilidad de pagar las Expensas corre por cuenta del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), el cual, como se sabe, es administrado por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Ahora bien de conformidad con el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria Nro. 280- 188313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia – Quindío, se observa que no se ha decreto la extinción de dominio, de manera que dicho bien aún no ha pasado a pertenecer a la Nación, hecho que se aleja completamente de la postura del recurrente, pues a la fecha la Sociedad de Activos Especiales (SAE) funge simplemente como administrador del bien inmueble cuyos frutos son objeto de cautela, y cuyo dominio aún se encuentra en cabeza de

los codemandados Martha Cecilia Lozano Arguello E Iván Darío Montoya Sarmiento

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el ejecutado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 26 de julio 2022 mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar (Doc. 009).

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada del proveído que decreto la medida cautelar (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si la medida decretada respecto de los frutos del inmueble que está bajo la administración de la ejecutada Sociedad De Activos Especiales SAE S.A.S con Nit 900265408-3 se encuentra conforme la ley?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la 1753 de 2015, estableció:

ARTÍCULO 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje. (...)

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.

El artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, establece:

ARTÍCULO 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad

6. Caso Concreto

Una vez analizada el recurso propuesto y dar trámite al problema jurídico se tiene que verificado el certificado de tradición del inmueble del cual se perciben los frutos se tiene que:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-05-2019 Radicación: 2019-280-8-8541		
Doc: OFICIO 0283 DEL 23-05-2019 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE PEREIRA	VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA RADICADO N° 2019-00142 ED		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: FISCALIA 52 DELEGADA ANTE LOS JUECES DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO		
A: LOZANO AGUELLO MARTHA CECILIA CC 52118565 SIC		X
A: MONTOYA SARMIENTO IVAN DARIO	CC# 7557090	X
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-05-2019 Radicación: 2019-280-8-8541		
Doc: OFICIO 0283 DEL 23-05-2019 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE PEREIRA	VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04005 SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO RADICADO N° 2019-00142 ED		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: FISCALIA 52 DELEGADA ANTE LOS JUECES DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO		

De lo anterior, se observa que en la anotación 007 se inscribe medida de la suspensión del poder dispositivo ordenado por la fiscalía 52 delegada ante los jueces de extinción del derecho de dominio, lo anterior conlleva que la facultad inicial que tenía los dueños sobre el inmueble de disponer libremente de él se pierde ante la figura de la suspensión del poder dispositivo, es decir que ese bien no se puede negociar en ninguna forma siempre y cuando se encuentra vigente la orden.

Por otro lado, una vez analizada la impugnación propuesta y verificada con el expediente, se tiene que le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, el inmueble del cual se adeudan las cuotas de administración, si bien se encuentra en cabeza de los ejecutados como personas naturales a estas les fue suspendido el poder dispositivo para disponer sobre el inmueble y posteriormente fue autorizada enajenación temprana a la entidad ejecutada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), la cual administra el inmueble tal como se logra verificar en el contrato de arrendamiento, por tanto los frutos que se perciban por concepto de la medida decreta del inmueble son destinados a favor del estado.

Se tiene que ante lo expuesto y conforme las anotaciones del certificado de tradición del inmueble que mediante la resolución 1132 del 21 de mayo de 2021 fue autorizada la autorización temprana a lo cual establece el art 93 de la ley 1708 de 2014:

“... ARTÍCULO 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.*
- 2. Representen un peligro para el medio ambiente.*
- 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.*
- 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.*
- 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.*
- 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.*
- 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.*

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

8. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

(Numeral 8, Adicionado por el Art. 9 de la Ley 2155 de 2021)

9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio...” subrayado fuera del texto

En consecuencia, resulta claro que los dineros del bien inmueble que resulta productivo serán destinados tal como lo indica el art 91 Ley 1708 de 2014, por tanto mal haría el juzgado en insistir en la medida decretada teniendo en cuenta que se encuentra regulado bajo norma especial, dado que como ya fue abordado es un bien inembargable y que los ingresos producto de esta son para uso público.

Por tanto existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha 26 de julio 2022 mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar (Doc. 009), y en su lugar se procederá en otro auto a levantar la medida cautelar realizar la devolución de los dineros recolectados a la parte ejecutada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

7. Decisión final

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar la providencia recurrida de fecha 26 de julio 2022 mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar (Doc. 009), mediante el cual se decretó medida cautelar.

Desde ya se indica, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha el auto del 26 de julio 2022 mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar (Doc. 009). Conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso y proceder en auto aparte a levantar la medida cautelar y realizar entrega de dineros a la parte Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

CUARTO: No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 02 marzo 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef55ddb4e890f3414f4b3504b2679fa59665d611368c0a537fabfc356dd533f**

Documento generado en 01/03/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>